



**PRESCRIPCIÓN** – Abandono del cargo es una conducta de ejecución sucesiva que finaliza con acto de declaratoria en firme, y desde allí se cuenta término para prescripción.

*Afirmar lo anterior implicaría considerar el abandono del cargo como una conducta de ejecución instantánea caracterizada por su consumación en un solo momento. No obstante, este Tribunal considera errada tal apreciación pues el abandono es una conducta de ejecución continuada o sucesiva que inicia en el quinto día de dejación del cargo o función y finaliza en el momento en que queda en firme el acto administrativo que declara el abandono y la vacancia del cargo. Esto, porque es hasta ese último instante que podemos afirmar el abandono, luego de un debido proceso administrativo en el cual el servidor puede acreditar que su conducta está justificada o desvirtuarla.*

**CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR** – El interesado debe aportar elementos de prueba que permitan evidenciar el evento imprevisible al cual no es posible resistirse.

*Se descarta también la fuerza mayor o caso fortuito fundado en el conocimiento tardío, de parte del investigado, de la decisión de negar su solicitud de comisión regular externa, pues si él se enteró de esa decisión, fue por su propio descuido y desatención del asunto, ya que de lo resuelto por el Consejo de la Facultad, mediante correo electrónico remitido a su cuenta institucional. No tiene recibo lo afirmado por la defensa en cuanto a que el profesor no habría podido consultar su correo por intermitencia en el servicio, pues aunque podrían haberse presentado inconvenientes técnicos menores y temporales cuya duración no supera unos cuantos minutos o, a lo sumo, horas; nunca ha habido una falla que se extienda por tanto tiempo como el transcurrido entre el envío de la comunicación y la fecha de conocimiento de la misma por parte del profesor.*

**SANCIÓN A EX FUNCIONARIOS** – La suspensión en el cargo se convierte en multa cuando el disciplinado ya no funge como servidor público al momento de ser sancionado.

*Así, cuando en el fallo de primera instancia se habló de una multa que debe pagar el sancionado no se hacía referencia a que esa hubiere sido la sanción impuesta, sino a que la sanción consistente en suspensión se convertiría en multa, en atención a que el disciplinado no tiene en este momento la condición de servidor público.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**Expediente:** TD-B-522-2015  
**Fecha:** 4 de mayo de 2016  
**Decisión:** Fallo sancionatorio  
**Conducta:** Abandono injustificado del cargo

**I. ANTECEDENTES**

El presente proceso disciplinario se originó por información presentada por la Secretaría de la Sede, quien puso en conocimiento la declaratoria administrativa de abandono del cargo del entonces profesor y ahora investigado en este proceso.

Al investigado se le concedió comisión especial de estudios (ad honorem), la cual fue prorrogada. Posteriormente se le negó petición de prórroga adicional.

El Director de Departamento de la Facultad informó a la División de Personal Académico que el profesor no se reintegró al cargo. Esto condujo a que, previo proceso administrativo, la Vicerrectoría de Sede declaró que el docente investigado abandonó su cargo.

La Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Sede (en adelante CIAD), mediante auto ordenó surtir el procedimiento verbal por presunto abandono del cargo de parte del investigado. En esa oportunidad formuló el siguiente pliego de cargos al investigado:

*"Con base en el análisis probatorio se colige que el entonces docente de la Universidad (...), al parecer puede estar incurso en abandono de cargo porque no se reintegró a su cargo de instructor asociado en dedicación cátedra 04, adscrito al Departamento de (...) de la Universidad Nacional de Colombia, luego de finalizar su comisión Especial de Estudios Ad Honorem, conferida mediante Resolución (...) del Consejo de la Facultad, ni dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento de dicha situación administrativa, decretándosele el abandono administrativo de su cargo mediante Resolución (...), sin que hasta la fecha medie justificación probatoria alguna de su ausentismo".*

En relación con la calificación jurídica de la conducta, se estableció provisionalmente en el pliego de cargos como una FALTA GRAVISIMA a título de DOLO, al considerar que el investigado estaba enterado de antemano de su obligación de reintegrarse al servicio activo al finalizar su comisión. Al respecto señaló la CIAD que el docente estaba vinculado con la Universidad durante muchos años y por ende debía conocer las normas que regulaban su actuar

dentro de esta entidad educativa, en especial las que reglamentan las situaciones administrativas de las cuales hizo uso en varias ocasiones.

Universidad  
Nacional  
de Colombia

La Sala de Procesos del Personal Académico del Tribunal Disciplinario emitió fallo de primera instancia en el asunto de la referencia y luego de realizar un análisis de legalidad de todo lo actuado, realizó un estudio acerca de la prescripción de la acción disciplinaria. En su momento señaló:

*“Esta Sala recuerda que el abandono del cargo fue declarado mediante la Resolución (...) proferida por la Vicerrectoría de la Sede (...) y sólo a partir de esa fecha cesó el deber del docente de reintegrarse a esta Universidad y reasumir sus funciones dentro de la Facultad de (...).*

Esta consideración encuentra respaldo en el concepto mismo de las conductas de carácter permanente o continuado, definido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

*"Una conducta es permanente, cuando la acción u omisión del agente del Estado, en ejercicio de funciones públicas, que se refuta irregular, perdura en el tiempo, es decir, continúa perfeccionándose en tanto el sujeto disciplinable persista en mantener las circunstancias estructurales de su comportamiento, por lo menos hasta cuando el permanece en el cargo donde surgió el hecho y/o los hechos materia de censura; de manera que para los efectos de la acción disciplinaria, el término previsto por el legislador para ejercerla, será el último acto, para el efecto, el momento en que por la causa que fuere, hizo dejación del cargo donde surgió el compromiso negativo." (Radicado No. 161 - 5082)*

*Se resalta que estamos frente a una conducta omisiva y permanente pues el profesor estaba en el deber de reintegrarse a su cargo y no lo hizo, deber que nació a partir de la finalización de su comisión y cesó cuando ya fue desvinculado de la Universidad.*

*La primera instancia considera pertinente precisar que para que una conducta sea reprochable disciplinariamente deben concurrir los siguientes elementos: Primero, la conducta debe ser típica, lo que quiere decir que debe estar enmarcada en una norma preexistente como falta disciplinaria. Segundo, debe existir responsabilidad subjetiva del procesado, lo que implica que debe haber actuado con dolo o culpa. Tercero, la conducta debe ser un ilícito sustancial, es decir, que hubiere afectado sustancialmente la función pública o los fines misionales de la Universidad. Por último, debe verificarse que la actuación no esté amparada en una causal de exclusión de responsabilidad.*

*En relación con el primer aspecto encuentra la Sala que se probó objetivamente la existencia de las conductas descritas en el Numeral 13*

del artículo 7 del Acuerdo 035 de 2002, numeral 5 del artículo 29 del Acuerdo 035 de 2002 y numeral 55 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Universidad  
Nacional  
de Colombia

En relación con el segundo aspecto esto es la ilicitud sustancia señaló el juzgador de instancia:

*“Ahora bien, en relación con la ilicitud sustancial, es pertinente indicar que aunque la comisión especial de estudios fue ad honorem, de ello no se concluye que la Universidad no se haya visto afectada. Por el contrario, debe tenerse presente que la Facultad de (...)debió suplir las actividades académicas a cargo del profesor, por el término en que permaneció en la comisión y, de otro lado, nunca percibió la contraprestación inherente a la comisión, esto es, contar con otro profesor con formación doctoral, por un término al menos igual al otorgado en la comisión. A esto debe agregarse que la Universidad debió declarar la vacancia del cargo, lo que dejó en una situación de debilidad a la Facultad, en relación con su recurso docente”.*

En relación con el tercer aspecto, esto es, la responsabilidad subjetiva del disciplinado, concluyó el tribunal de instancia que la misma se había llevado a cabo en la modalidad de CULPA GRAVE y no de dolo como lo sostuvo la CIAD, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Se destaca que el material contenido en el expediente evidencia que el profesor (...) no tenía la voluntad firme de abandonar su cargo en la Universidad Nacional de Colombia. Esto se deriva de lo manifestado por él en un correo electrónico enviado a la División de Personal Académico el día 14 de marzo de 2011, en el cual expresó lo siguiente:*

*"En agosto de 2010 solicité a la Facultad de Ciencias una comisión de estudios para adelantar un Postdoctorado en la Universidad (...). No conozco los motivos por los cuales la Facultad (...) negó mi solicitud, así como tampoco fui notificado de dicha decisión. No conozco el oficio referido por u/o enviado por la Dirección del Departamento (...). La primera notificación con referencia al proceso de abandono de cargo que recibí fue una resolución enviada por la Secretaría de Sede. Ante esta situación me fue imposible organizar un regreso a Colombia a tiempo para cumplir con mis obligaciones con la Universidad Nacional. Me gustaría, entonces, tener claridad sobre los detalles de este proceso ocurridos en la Facultad (...). Mi deseo no es abandonar la Universidad Nacional, muestra de ello es el establecimiento de colaboraciones académicas con miembros del Departamento de (...) desde antes que este proceso comenzara, y que aún continúan. Finalmente, deseo preguntar si es posible hacer una solicitud extemporánea de Licencia o Comisión a la Facultad (por fuerza mayor, podré volver solamente a finales de mayo) o presentar mi renuncia."*

*En este contexto, no se puede afirmar que su conducta estuviere dada por su voluntad de abandonar el cargo, lo cual sería indispensable para hablar de DOLO. En su lugar, estamos ante un descuido y negligencia de su parte, al no ponerse al tanto de su situación administrativa e indagar por la respuesta a su solicitud de prórroga de la comisión o al menos haber estado pendiente de su correo institucional para informarse de la misma. Por esos motivos se considera que la conducta la cometió a título de CULPA GRAVE."*

Al mismo tiempo el Tribunal Disciplinario no encontró probada la causal eximente de responsabilidad denominada caso fortuito o fuerza mayor, alegada por la defensa en razón a los problemas de salud que por la época de los hechos habría presentado la esposa del profesor. En su lugar, sostuvo que en la certificación expedida por el médico tratante no se registra ninguna afirmación que permita concluir que la esposa del investigado estaba aquejada de una enfermedad persistente y grave que le impidiera retornar a Colombia en compañía del disciplinado.

Consecuente con todo lo anterior, profirió decisión sancionando al investigado, con SUSPENSIÓN DE UN (1) MES, la cual se convirtió en MULTA DE UN (1) MES DE SALARIO DEVENGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA, teniendo en cuenta que el sancionado no tiene actualmente la condición de servidor público.

Frente a la anterior decisión la defensa interpuso el recurso de apelación insistiendo en la prescripción de la acción disciplinaria, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y manifestando su inconformismo con la sanción impuesta.

## II. CONSIDERACIONES

Para la época de los hechos el abandono del cargo se encontraba previsto en los artículos 25 y 29 del Acuerdo 035 de 2002, que señalan:

- Numeral 13 del artículo 7 del Acuerdo 035 de 2002: *"Reintegrarse de manera oportuna, según los actos administrativos respectivos y la reglamentación vigente, a sus actividades académicas una vez terminada una licencia, comisión o cualquier otra situación administrativa en que se encuentre, y presentar los informes que correspondan."*
- Numeral 5 del artículo 29 del Acuerdo 035 de 2002: *"el abandono del cargo, situación en la cual se incurre cuando se demuestre, previa investigación, que el profesor sin justa causa no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones,*

*comisión o año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo."*

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Respecto al abandono del cargo como tipo disciplinario, la Corte Constitucional en la sentencia C 1189 de 2005 señaló que:

*"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria."*

Ahora bien, ¿en qué momento se configura el abandono del cargo? La norma señalada indica que el abandono se produce a partir del quinto día hábil siguiente a la fecha en la cual el servidor público debía reintegrarse.

De ello concluye la defensa que a la falta cometida por el profesor Se configuró en forma definitiva al día quinto de la dejación voluntaria e injustificada del cargo. De igual manera, aseguró que como producto de lo anterior, a partir de ese momento cesó su deber de reincorporación a la Universidad, aun cuando todavía no se hubiere declarado el abandono.

Afirmar lo anterior implicaría considerar el abandono del cargo como una conducta de ejecución instantánea caracterizada por su consumación en un solo momento. No obstante, este Tribunal considera errada tal apreciación pues el abandono es una conducta de ejecución continuada o sucesiva que inicia en el quinto día de dejación del cargo o función y finaliza en el momento en que queda en firme el acto administrativo que declara el abandono y la vacancia del cargo. Esto, porque es hasta ese último instante que podemos afirmar el abandono, luego de un debido proceso administrativo en el cual el servidor puede acreditar que su conducta está justificada o desvirtuarla.

De acuerdo a lo anterior el deber de cumplir las funciones que le correspondían como profesor al disciplinado, no podía cesar sino al momento de su desvinculación de la Universidad, la cual sólo se produciría en los casos previstos en el artículo 29 del Acuerdo 35 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 29. Desvinculación. El personal académico será desvinculado de la carrera profesoral universitaria cuando se haya presentado una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La aceptación de renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse.
2. La no renovación del nombramiento.
3. La incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia.
4. La obtención del reconocimiento de pensión y el disfrute de ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
5. El abandono del cargo, situación en la cual se incurre cuando se demuestre, previa investigación, que el profesor sin justa causa no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo.
6. El haber llegado a la edad de retiro forzoso de acuerdo con las disposiciones legales.
7. El haber sido sancionado con destitución, de conformidad con la ley, el presente estatuto y la normatividad interna de la Universidad.
8. Estar incurso en una causal de inhabilidad o encontrarse inhabilitado por sanción accesoria a la destitución dispuesta por otra entidad pública, o por la interdicción de derechos o funciones públicas impuesta judicialmente.
9. Haber sido sancionado por falta grave por un tribunal de ética profesional legalmente reconocido o por el Consejo Superior de la Judicatura.
10. Por muerte.” (Resaltado fuera del original)

Como se observa, es claro que el servidor público no pierde la condición de tal ni es desvinculado de la entidad sino hasta la fecha en que se declara administrativamente el abandono y la vacancia definitiva del cargo; de lo cual se concluye que mientras eso no ocurra, permanece su deber de cumplir con las funciones de su cargo.

Esto implica que la conducta omisiva y continuada de abandono del cargo cesa (i) cuando el servidor público se reintegra a sus labores o (ii) en el momento en el cual se declara administrativamente el abandono y la vacancia definitiva del cargo; y no al quinto día de la dejación voluntaria e injustificada de cargo, como equivocadamente lo afirmó la defensa. Y, en consecuencia, la conducta del profesor culminó el día 9 de mayo de 2011, tal como lo precisó en su fallo de primera instancia el Tribunal Disciplinario, en pronunciamiento que ratifica ahora este Tribunal:

“Esta Sala recuerda que el abandono del cargo fue declarado mediante la Resolución (...) proferida por la Vicerrectoría de la Sede y **sólo a partir de esa fecha cesó el deber del docente de reintegrarse a esta**

**Universidad y reasumir sus funciones dentro de la Facultad de (...).**  
(Resaltado fuera del original)

Universidad  
Nacional  
de Colombia

Ahora bien, respecto al término de prescripción de la acción disciplinaria, señala el Acuerdo 171 de 2014 del CSU, en su artículo 39:

*“ARTÍCULO 39. Término de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado.*

**Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar**”.

(Resaltado fuera del original)

A partir de lo anterior se tiene que para el caso del abandono del cargo, que es una conducta continuada y omisiva, los cinco años de prescripción se cuentan a partir de la fecha en la cual cesó el deber de reintegrarse a las funciones. Es entonces a partir de la fecha en la cual se expidió la Resolución de la Vicerrectoría de la Sede - que debe contarse el término para la prescripción de la acción en el proceso TD-B-522-2015 y ello nos lleva a concluir que tal fenómeno no ocurrirá sino hasta el 9 de mayo de 2016, confirmando en ese punto lo que al respecto señaló el Tribunal Disciplinario.

A la luz del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, artículo 51, está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta por fuerza mayor o caso fortuito.

Debe advertirse que estamos ante una fuerza mayor o caso fortuito cuando se presenta un evento al cual no es posible resistirse o que escapa a las posibilidades efectivas de previsión de quien lo alega como eximente de responsabilidad.

En el mismo sentido, no habrá lugar al reconocimiento de la fuerza mayor o del caso fortuito cuando el agente del comportamiento se ha puesto por su propia conducta en la situación que invoca como eximente, como acontece respecto de quien se hace privar de la libertad como consecuencia de su participación en un delito, o quien alega no estar en condiciones de ir a trabajar por haberse dedicado la noche anterior y hasta altas horas de la madrugada a la ingesta de bebidas embriagantes.

En su recurso la defensora de oficio sostuvo que el profesor actuó por fuerza mayor o caso fortuito, en razón al estado de salud de su esposa, acreditada por documentos que hacen parte de la historia clínica de ella y que obran como prueba dentro de este proceso.

Al respecto el Tribunal Superior precisa que en el expediente no reposa prueba que permita afirmar que la esposa del disciplinado permaneció en estado de enfermedad grave, persistente y continua por el lapso en el cual el disciplinado estaba en el deber de reintegrarse a la Universidad Nacional de Colombia, esto es, desde la finalización de su comisión de estudios y hasta que se produjo la firmeza de la declaratoria administrativa de abandono del cargo. Por el contrario, tenemos que el certificado expedido por el médico tratante se limitó a señalar lo siguiente:

*“(...) hay numerosas entradas que reportan episodios de síntomas bastante marcados de ansiedad y depresión. Durante su embarazo, estos síntomas continuaron y hay una entrada adicional que documenta depresión del 4/11/2010 y que ella requirió ser remitida a un especialista para apoyo en salud mental antenatal. El 22/12/2010 se llamó una ambulancia debido a síntomas pectorales severos. La señora (...) fue admitida al hospital y diagnosticada con la gripe porcina. Permaneció enferma durante 10 días y se documentaron síntomas continuos de fatiga hasta el 12/1/2011.”*

Como se evidencia, a pesar de que en el documento referido se acredita que la esposa del disciplinado presentó inconvenientes de salud, los mismos son calificados como episodios presentados en algunas fechas que van desde el 28 de mayo de 2010 y hasta el 12 de enero de 2011, pero que no hacen referencia a una situación persistente cuya gravedad implicara que la señora no podía desplazarse a Bogotá para continuar en esta ciudad su atención médica. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Disciplinario:

*“Lo que afirma el médico es que a partir del 28 de mayo de 2010 la señora (...) presentó síntomas de ansiedad y depresión, sin precisar si esto implicaba limitación algún para retornar a Colombia, en compañía del profesor.*

*Adicionalmente, precisó que la gripe porcina AH1N1 fue diagnosticada solo hasta diciembre de 2010.”*

En este contexto, para esta autoridad disciplinaria es claro que en el proceso no existe prueba de la pretendida fuerza mayor fundada en la situación de salud de la esposa del disciplinado.

Se descarta también la fuerza mayor o caso fortuito fundado en el conocimiento tardío, de parte del investigado, de la decisión de negar su solicitud de comisión

regular externa, pues si él se enteró de esa decisión, fue por su propio descuido y desatención del asunto, ya que de lo resuelto por el Consejo de la Facultad, mediante correo electrónico remitido a su cuenta institucional. No tiene recibo lo afirmado por la defensa en cuanto a que el profesor no habría podido consultar su correo por intermitencia en el servicio, pues aunque podrían haberse presentado inconvenientes técnicos menores y temporales cuya duración no supera unos cuantos minutos o, a lo sumo, horas; nunca ha habido una falla que se extienda por tanto tiempo como el transcurrido entre el envío de la comunicación y la fecha de conocimiento de la misma por parte del profesor.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el disciplinado conocía que su comisión de estudios vencía y que a partir de ese momento debía reintegrarse a sus funciones docentes. Por lo tanto era su deber estar al tanto de su situación administrativa, particularmente, de lo que se decidiera frente a su solicitud de continuar por fuera del país a través de una comisión regular externa. Esto porque no podía desatender el trámite respectivo y simplemente asumir que las autoridades de la Universidad aprobarían su petición, a pesar de haberse ya culminado el plazo de la comisión de estudios.

Es notorio en estas circunstancias que no estamos ante un hecho imprevisible e insuperable que nos llevara a pensar en una causal de fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, no prospera el reparo presentado por la defensa.

### **SANCIÓN A EX FUNCIONARIOS**

Indicó la defensora de oficio que, de conformidad con el Acuerdo 171 de 2014 del CSU, la sanción consistente en multa se estima según el salario devengado al momento de los hechos, lo que implicaría para el caso del disciplinado un valor real de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que se encontraba en uso de una comisión de estudios ad honorem.

Frente a lo anterior debe subrayarse que la sanción impuesta al disciplinado por el Tribunal Disciplinario NO fue la de multa, sino la de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, teniendo en cuenta que se tuvo como probada su culpabilidad en el abandono del cargo y, en aplicación de la Ley 734 de 2002, numeral 9 del artículo 43, esa conducta se consideró como falta grave en modalidad de culpa grave.

Así, cuando en el fallo de primera instancia se habló de una multa que debe pagar el sancionado no se hacía referencia a que esa hubiere sido la sanción impuesta, sino a que la sanción consistente en suspensión se convertiría en

multa, en atención a que el disciplinado no tiene en este momento la condición de servidor público.

*Universidad  
Nacional  
de Colombia*

Ahora bien, en cuanto al monto de esa multa, se rechaza tajantemente lo pretendido por la defensa, pues busca dejar impune la conducta culpable del disciplinado, probada a través del debido proceso que surtieron las autoridades de la Universidad y, por lo mismo, implica una burla al control disciplinario.

Este Tribunal Superior aclara que el hecho de que la comisión de estudios concedida al entonces docente fuera ad honorem, traía como consecuencia que mientras estuviera en esa comisión dejaría de percibir el salario que le correspondía en su condición de instructor asociado en dedicación cátedra 04; sin que con ello se niegue o desvirtúe que tenía una asignación salarial reconocida en debida forma por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, la cual, según lo registrado en el sistema de información SARA, correspondía para el año 2011 a un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento setenta y un pesos M/te (\$1.247.171) . Y ese valor, con la correspondiente indexación, será lo que debe pagar el sancionado como consecuencia de la conversión de la sanción disciplinaria de suspensión que le fue impuesta en audiencia del día 25 de febrero de 2016 y que ahora el Tribunal Superior procederá a confirmar.

### **III. DECISIÓN**

CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el fallo de primera instancia proferido por la Sala de Procesos de Personal Académico del Tribunal Disciplinario, el día 25 de febrero de 2016. En consecuencia, dejar en firme la sanción impuesta consistente en SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, la cual se convertirá a MULTA DE UN (1) MES del salario que le correspondía para el año 2011, con la respectiva indexación.